



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, seis de octubre de dos mil veinte

**Rad: 05001-31-03-003-2020-00202-00**

**Asunto:** Inadmite demanda.

En su forma y técnica la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. En el acápite de presentación de las partes se alude a que la demandada es una sociedad anónima y, a renglón seguido, se indica que es una sociedad por acciones simplificada. En ese contexto, se deberá superar la confusión presentada.

El numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. indica que los hechos deben estar “determinados”. Según la RAE “determinar” es llevar algo a mayor exactitud; por ende, al analizar el libelo genitor, se observa que resulta imperativo que el demandante adecúe lo siguiente:

2. En el numeral 3° de los hechos se describe una relación comercial entre las sociedades FUREL S.A. y PRAMING S.A.S. y se aduce que era producto de una “participación accionaria”. Esta relación deberá explicarse con más detalles, a fin de esclarecer si lo que esto significa es que FUREL S.A. era propietaria de la demandada, de serlo, cuántas acciones ostentaba, cuántas acciones ostenta actualmente, en qué consistían sus aportes, de ser económicos, de cuánto valor era su participación accionaria o a cuánto ascendía el monto del capital suscrito y pagado y, en general, todas las circunstancias de tiempo modo y lugar

en que inicio, se desarrollo y se culminó la relación comercial producto de la participación accionaria.

3. Así mismo, se deberá indicar cuál era el “nexo”, al que se hace referencia en la demanda, existente entre los representantes legales de las compañías inmiscuidas en este proceso.

4. Si la sociedad FUREL S.A. era participante accionaria de la sociedad demandada, se deberá esclarecer cómo se diferenciaba lo que constituían aportes en capital suscrito y pagado, de los préstamos que se hacían a la sociedad demandada; esto es, se deberán explicar los pormenores y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pactaron los acuerdos verbales para efectos de que se diferenciara; *a)* lo que constituía capital suscrito y pagado como aporte de la demandante como accionaria, y; *b)* el dinero que era objeto del contrato de mutuo que aquí se ventila.

5. La parte demandante expondrá cómo era la forma de desembolso, esto es, si la plata se entregaba directamente a la demandada, o si se entregaba directamente a los acreedores; ello a fin de esclarecer la ejecución del contrato objeto del debate.

6. La actora deberá esclarecer por qué siendo accionista, esto es, propietaria de la sociedad demandada, hacía préstamos, en vez de aportes a su propia compañía y, en ese contexto, expondrá bajo qué calidad celebró el contrato de mutuo con su propia sociedad.

7. Así mismo, la parte actora explicará las circunstancias de tiempo, modo, lugar y demás pormenores del contrato de cesión de participación al que se alude en el hecho sexto, ello con el fin esclarecer lo referente, no solo a la celebración y valor de dicha cesión, sino también si en ese negocio se tuvo en cuenta lo supuestamente adeudado por la sociedad demandada, *verbigracia*, en una devolución de aportes u otra figura referente al reclamo de capital accionario, y de no haberse tenido en cuenta lo adeudado a efectos de realizar la cesión, se explicará por qué.

8. Igualmente, se explicará con quién se hizo la cesión, pues no resulta claro cuando se asevera que la misma se hizo con la empresa demandada para tener participación accionaria en la misma empresa demandada; ello resulta contradictorio y debe esclarecerse, pues lo más lógico es que la cesión se hubiese hecho con una persona natural o jurídica distinta a la demandada de cara a ceder las acciones que se ostentaban en la misma.

9. En el escrito inicial se mencionan una serie de empleados de la demandante que, entre los años 2011 y 2018, prestaron sus servicios también para la demandada; lo anterior, atendiendo al hecho de que la demandante era “propietaria” de la demandada, se esclarecerá en el sentido de precisar cómo era la relación laboral de esos empleado con la parte activa y la parte pasiva, si eran empleados de ambas compañías o si, por la calidad de accionista que ostentaba la actora, ponía a disposición su talento humano, al igual que los recursos necesarios para el desarrollo del objeto social de la demandada.

10. La parte actora afirma que de forma verbal pactó con la sociedad demandada un contrato de mutuo, y que, en virtud de éste, es que se adeuda la suma reclama; en este sentido, deberá precisar cómo se dio esa negociación verbal, entre quienes, en qué fecha, bajo qué condiciones, cómo se establecieron las calidades en que se actuaba en dicha negociación, es decir, si se tuvo en cuenta que el demandante es accionista, si se hizo una diferenciación puntual entre estos dineros “prestados” y el capital social, y, en general todos los pormenores de la negociación. Ello, pues es confuso el relato al aseverarse que, al momento de celebrarse el mutuo, el mutuante era accionista de la demandada, por lo que podría tratarse también del capital social. Esto debe quedar esclarecido desde ya, a efectos de que el debate probatorio sea diáfano. Así mismo indicará por qué no se adjunta la misiva en la que la pasiva se niega a pagar.

11. Respecto a los oficios solicitados con la demanda, se pone de presente al demandante que, de conformidad con el artículo 173 del

C.G.P., deberá allegar la prueba de que la petición de la información no fue atendida, so pena de que la prueba no sea decretada.

**12.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020: “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”. Al ingresar al sistema URNA se observa que la abogada no ha cumplido con este deber, por lo tanto, debe proceder en este sentido, a efectos de que se le remita el expediente digital al correo que se encuentre registrado y pueda desarrollarse el trámite de forma digital.

**13.** El poder, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme se solicitó anteriormente.** En este sentido el demandante procederá de conformidad con lo preceptuado en el artículo *ejusdem*.

**14.** Deberá pronunciarse expresamente frente a cada requisito y aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el **inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

**TERCERO:** Se le reconoce personería a la abogada Tatiana Alexandra Galindo Celis para que actúe en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**

**JUEZA**

***Firmado Por:***

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**a45f386aa3082e5f44e30d309e6b127b2f84ef84e7edd761ddb5f1bbe3a9f7  
7c**

*Documento generado en 06/10/2020 07:45:01 a.m.*